

TITULO PRIMERO

Certificados

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interes publico y tiene por objeto regular la instalacion y operacion de estaciones dedicadas al servicio de radioaficionados.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Secretaria.-

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Ley.-

Ley de Vias Generales de Comunicacion.

Aficionado.-

Persona con capacidad, segun su clasificacion, para instalar y operar estaciones del Servicio Aficionados.

Telecomunicacion.-

Toda transmision, emision o recepcion de signos, señales, escritos, imagenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios opticos u otros sistemas electromagneticos.

Radiocomunicacion.-

Toda telecomunicacion transmitida por medio de las ondas radioelectricas.

Servicio de Aficionados.-

Servicio de radiocomunicacion que tiene por objeto la instruccion individual, la intercomunicacion y los estudios tecnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con caracter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Servicio de Aficionados.-

Servicio de radiocomunicacion que utiliza por Satelite.-
Estaciones espaciales situadas en satelites de la tierra para los mismos fines que el Servicio de Aficionados.

Estacion.-

Uno a mas transmisores o receptores o una combinacion de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicacion, o el servicio de radio astronomia en un lugar determinado.

Estacion de Aficionado.-
Estacion para Servicio de Aficionados.

Certificado de Aptitud.-

Documento que acredita al Titular del mismo, capacidad para instalar y operar estaciones de Aficionados.

Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioelectrico).-
La Media de la potencia suministrada a la linea de alimentacion de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomando en la cresta mas elevada de la envolvente de modulacion.

Potencia Media (de un transmisor radioelectrico).-
La media de la potencia suministrada a la linea de alimentacion de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia mas baja que existe realmente como componente de la modulacion.

Estacion Movil.-

Estacion destinada a ser utilizada en movimiento o mientras este detenida en puntos no determinados.

Estacion Fija.-

Estacion destinada a ser utilizada permanentemente en un punto determinado.

Estacion Portatil.-

Estacion destinada a ser transportada en forma personal y utilizada en puntos no determinados

Estacion Repetidora.-

Estacion fija destinada a recibir y retransmitir automaticamente las señales de otra estacion.

Permiso de Instalacion.-

Documento mediante el cual la Secretaria faculta a una persona fisica o moral para instalar y operar estaciones de aficionados.

Radioclub.-

Agrupacion de Aficionados debidamente constituidos y registrados en la Secretaria, cuyo proposito es la practica del Servicio de Aficionados organizadamente y sin fines de lucro.

Los terminos que no esten contenidos en este Articulo tienen el significado que establece el Reglamento de la Union Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- Para la practica del Servicio de Aficionados se requiere contar con un certificado de aptitud y el permiso de instalacion, expedido por la Secretaria.

Los derechos y obligaciones que establece el certificado son personales e intranferibles.

El titular de dicho certificado, debera cumplir con las disposiciones normativas derivadas de la Ley y de los Convenios o Acuerdos Internacionales que nuestro pais haya celebrado o en lo futuro celebre, con este Reglamento y con las demas disposiciones administrativas, apendices y normas tecnicas que determine la Secretaria.

En lo que se refiere al servicio de aficionados por satelite, la Secretaria emitira los apendices a los cuales se ajustara dicho servicio, sin perjuicio de la aplicacion del presente ordenamiento en lo conducente.

ARTICULO 4.- Los certificados de aptitud se clasifican como sigue:

- a) AFICIONADO CLASE I**
- b) AFICIONADO CLASE II**
- c) AFICIONADO NOVATO**
- d) AFICIONADO RESTRINGIDO**

*** ARTICULO 4.- Los certificados de aptitud se clasifican como sigue:**

- a)- AFICIONADO CLASE I**

- b) AFICIONADO CLASE II**
- c) AFICIONADO NOVATO**

ARTICULO 5.- los requisitos que deben cumplirse para que se inicie el tramite, para la obtencion de un certificado de aptitud, son los siguientes:

- a) Ser de nacionalidad mexicana.
- b) Ser mayor de edad y exhibir constancia de escolaridad, teniendo como minimo el certificado de instruccion primaria.
- c) Si es menor de edad, haber cumplido 12 años y exhibir el certificado de instruccion primaria. En este caso solamente podra ser titular de un certificado si un aficionado mayor de edad, titular de un certificado de igual o superior clase al solicitado, acepta la responsabilidad solidaria por escrito, con el solicitante.
- d) Presentar ante la Secretaria por escrito, una solicitud con los anexos requeridos. Se podra utilizar la forma que para el efecto le proporcione dicha Dependencia.
- e) Justificar, mediante copia del recibo oficial de pago, que se cubrieron los derechos a que se refiere el articulo 17.

C A P I T U L O I I

Exámenes.

ARTICULO 6.- Al admitirse la solicitud, se señalara lugar, fecha y hora para la practica de los exámenes de aptitud que comprenden conocimientos teoricos y practicos.

*** ARTICULO 6.-** Al admitirse la solicitud, se señalara exámenes, lugar, fecha y hora para la practica de los exámenes de aptitud que comprende conocimientos teóricos y prácticos en cada entidad federativa.

ARTICULO 7.- los cuestionarios para exámenes teoricos seran formulados por la Secretaria y seran elaborados conforme a la categoria del certificado de que se trate y versaran sobre las materias siguientes:

*** ARTICULO 7.-** Los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaria conjuntamente con las Asociaciones Nacionales de Radioaficionados y seran elaborados conforme a la categoría del

certificado de que se trate y versaran sobre las materias siguientes:

a).-Técnicas.-Conocimientos generales sobre electrodinámica y radiocomunicaciones.

a).- Conocimientos de radiocomunicaciones y electrónica

b).-Legislativas.-Conocimientos generales sobre la Ley de Vías Generales de Comunicación y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aplicables al Servicio de Aficionados, así como el presente reglamento.

c).-Técnicas de Operación.-Conocimientos generales sobre radiocomunicaciones.

c).- Técnicas de operación.- Se deroga por serlo mismo del inciso a).-

d).-Telegrafía.-Aptitud para transmitir a mano y recibir a oído señales del Código Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a las velocidades que a continuación se indican:

AFICIONADO CLASE I 10 palabras por minuto

AFICIONADO CLASE II 7 palabras por minuto

AFICIONADO NOVATO Exento

AFICIONADO RESTRINGIDO Exento

d).-Telegrafía.-Se deroga el examen de Telegrafía. Y la telegrafía será con un examen posterior para tener el distintivo de Telegrafista en su certificado de aptitud correspondiente. SOLAMENTE CLASE I

ARTICULO 8.- Los interesados que acrediten mediante certificado de estudios, reconocidos oficialmente, tener conocimientos de comunicaciones y electrónica o equivalentes de nivel medio superior, como mínimo, quedarán exentos del examen técnico indicado en el inciso a).- del Artículo 7. En los casos en que los certificados de estudios presentados no estén avalados oficialmente, la Secretaría determinará la procedencia de la exención.

ARTICULO 9.-La Secretaría dará a conocer el resultado de los exámenes y

si este es satisfactorio se expedira el certificado de aptitud correspondiente.

*** ARTICULO 9.-La Secretaria ratificará el resultado de los exámenes emitido y si este es satisfactorio se expedirá el certificado de aptitud correspondiente.**

ARTICULO 10.-El interesado en obtener un certificado de categoria superior al que posee, debera solicitarlo por escrito a la Secretaria y presentar los exámenes correspondientes cubriendo los derechos respectivos. De los derechos correspondientes.

CAPITULO III

Radioclubes

ARTICULO 11.- El registro de Radioclubes ante la Secretaria se otorgara a aquellas personas morales constituidas como Asociacion Civil para la practica del servicio de Aficionados, que asi lo soliciten, presentando Acta Constitutiva debidamente certificada, asi como los nombres y cargos de las personas que componen la mesa directiva y relacion de miembros, acompañada esta documentacion de la constancia de pago de derechos respectivos.

CAPITULO IV

Vigencia

ARTICULO 12.- Los certificados de aptitud de Aficionados Clase I y Clase II tendran vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedicion. El certificado de aptitud de Clase Novato tendra una vigencia de 2 años y el de Clase Restringido tendra una vigencia de un año, siendo estas dos categorias no renovables.

*** ARTICULO 12.- Los certificados de aptitud de Aficionados Clase I y Clase II tendrán vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición.**

El certificado de aptitud de Clase Novato tendrá una vigencia de 4 años y

podrá ascender a la categoría II, si comprueba mediante tarjetas de confirmación haber realizado comunicados a un mínimo de 50 países en todas las bandas de HF y en cualquiera de las modalidades autorizadas para su categoría, pudiendo solicitar la categoría superior antes de su vencimiento haber cumplido con el requisito indispensable señalado

ARTICULO 13.- El registro y los permisos de Radioclubes tendran vigencia de 5 años a partir de la fecha en que se otorguen.

ARTICULO 14.- Los certificados de aptitud, los registros y los permisos mencionados en los articulos 12 y 13 podran ser renovados por periodos de 5 años, salvo lo establecido en el articulo 12.

ARTICULO 15.- La Secretaria procedera a otorgar las renovaciones correspondientes siempre y cuando no existan antecedentes de que los solicitantes hayan infringido las disposiciones legales y administrativas relativas al servicio de aficionados.

ARTICULO 16.- La resolucion definitiva que contenga la no renovacion del permiso, podra ser recurrible por el solicitante o por su representante legal debidamente acreditado, dentro de un plazo de 15 dias habiles contados a partir del dia siguiente en que le fue notificada dicha resolucion. El escrito de inconformidad debera dirigirse al Director de Asuntos Juridicos.

Con el escrito de inconformidad deberan ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el recurrente considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relacion con los hechos en los que el recurrente funde su reclamacion. En vista de tales pruebas y defensas o a su falta de presentacion, el Director General de Asuntos Juridicos, dentro de los 30 dias siguientes a la presentacion del recurso dictara la resolucion respectiva.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificaran a los interesados o en su caso a los representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPITULO V

Derechos

ARTICULO 17.- los interesados en obtener un certificado de aptitud de aficionados, así como el registro y los permisos para instalar y operar estaciones, cubrirán al Gobierno Federal a través de la autoridad respectiva por concepto de su expedición, el monto de los derechos que señale la Ley Federal de derechos; así como los montos por los diversos trámites que sobre el Servicio de Aficionados establece dicha Ley.

TITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERMISOS PARA SU OPERACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 18.- Las estaciones radioeléctricas para el Servicio de Aficionados, de conformidad con su operación se clasifican en FIJA, REPETIDORA, MOVIL Y PORTATIL.

ARTICULO 19.- La Secretaría autorizará la instalación u operación de las estaciones radioeléctricas del Servicio de Aficionados de acuerdo con las siguientes condiciones:

a).- A la persona titular de un certificado de Clase I o II, podrá otorgarse el permiso para instalar y operar una estación fija, una estación móvil y una portátil cubriendo previamente los requisitos que establece este Reglamento.

a).- **A la persona titular de un certificado de Clase I o II, podrá otorgarse el permiso para instalar y operar una estación fija, una o más estaciones móviles y una repetidora cubriendo previamente los requisitos que establece este Reglamento.**

b).- Cuando por necesidades del servicio, se estime necesario, la Secretaría podrá autorizar más estaciones que las indicadas en el inciso anterior.

c).- A la persona que obtenga un certificado de Clase Novato o Restringido se le otorgara solamente permiso para instalar una estacion fija y operar en los terminos señalados en el punto B.2 del anexo B de este Reglamento.

c).- A la persona que obtenga un certificado de Clase Novato se le otorgará solamente permiso para instalar una estación fija y operar en los términos señalados en el punto B.2 del anexo B de este Reglamento.

d).- Cuando se trate de radioclubes registrados para la practica del Servicio de Aficionados, se les podra otorgar, a juicio de la Secretaria permiso para instalar y operar una estacion fija.

La estacion funcionara bajo la responnsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior a la que se requiera para operar la estacion.

Los radioclubes a los cuales se les autorice para instalar y operar una estacion fija, deberan establecer un centro de capacitacion para aficionados, instruyendo sobre los temas de legislacion, radiotecnia y telegrafia, debiendo informar a la Secretaria de los resultados de esta actividad.

d).- Cuando se trate de Radioclubes Registrados para la practica del Servicio de Aficionados, se les podrá otorgar, a juicio de la Secretaria permiso para instalar y operar una estación fija y una o más repetidoras. La estación funcionara bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior a la que se requiera para operar la estación.

Los Radioclubes a los cuales se les autorice para instalar y operar una Estación fija, deberán establecer un centro de capacitación para aficionados, instruyendo sobre los temas de legislación, radiotécnia y telegrafía, Debiendo informar a la Secretaria de los resultados de esta actividad.

e).- Los permisos para instalar y operar una estacion repetidora, podran otorgarse a radioclubes registrados. Para la operacion y buen funcionamiento de la estacion e instalaciones, debera fungir como responsable un aficionado con certificado de aptitud clase I o II.

El acceso a las estaciones repetidoras debera ser libre en todo tiempo, sin restricciones de ninguna especie, a todo aficionado que cuente con certificado expedido por la Secretaria.

e).- Los permisos para instalar y operar una o más Estaciones Repetidoras,

Podrán otorgarse a Radioclubes Registrados.

Para la operación y buen funcionamiento de la estación e instalaciones, deberá fungir como responsable un aficionado con certificado de aptitud Clase I o II.

El acceso a las estaciones repetidoras deberá ser libre en todo tiempo, sin restricciones de ninguna especie, a todo aficionado que cuente con certificado expedido por la Secretaria.

ARTICULO 20.- Para la Obtencion de los permisos de instalacion y operacion deberan cumplirse los requisitos que señale la Secretaria, entre los cuales podra incluirse la documentacion que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar. Este requisito es indispensable para las estaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 19.

No se podran instalar accesorios que modifiquen su funcionamiento, sin contar con la autorizacion previa de la Secretaria.

Al otorgar el permiso, la Secretaria asignara el distintivo de llamada que deba caracterizar a cada estación.

TITULO TERCERO

Certificados y Permisos Limitados

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21.- la Secretaria podra expedir certificados de aficionado de vigencia limitada y permisos para establecer y operar estaciones radioelectricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el pais y acrediten su solvencia moral a satisfaccion de esta Dependencia en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de ciudadanos de un pais con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expediran en los terminos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.

b) Cuando no exista acuerdo de reciprocidad, la Secretaria fijara los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de los certificados de los permisos, siendo la vigencia del certificado de un año, cuando el aficionado cuente con constancia de inmigrante y hasta 5 años cuando el

aficionado tenga constancia de inmigrado.

c) Para los aficionados cuya estancia en el país este autorizada como visitante en los términos del Artículo 42 fracción III, de la Ley General de Población, la vigencia de los permisos será hasta de 6 meses prorrogables según el caso. La operación de la estación quedará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado de clase correspondiente o superior.

d).- Solamente a mexicanos por nacimiento con certificado de aptitud de categoría I y II se les otorgará permiso para operar con distintivo de llamada especial para concursos o expediciones

ARTICULO 22.- En caso de alguna emergencia o desastre natural, la Secretaria podrá expedir permisos de vigencia limitada para instalar y operar estaciones radio eléctricas del Servicio de Aficionados a cualquier ciudadano que tenga los conocimientos técnicos necesarios para operar.

ARTICULO 23.- Cuando se requiera llevar a cabo apoyo de comunicaciones para eventos especiales de carácter social, cultural o deportivo sin fines lucrativos, los interesados solicitarán el permiso correspondiente a la Secretaria y este se dará limitado a la duración del evento. Al final del mismo deberá enviarse a la Secretaria un informe de los comunicados que se efectuaron.

TITULO CUARTO

Instalacion y Operacion

CAPITULO UNICO

ARTICULO 24.- la instalación de una estación radioeléctrica de aficionado deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones actuales de la técnica de las radiocomunicaciones, para asegurar su correcta operación y evitar interferencias a otros servicios radioeléctricos establecidos, acatando las disposiciones que al respecto dicte la Secretaria.

Las instalaciones deberán estar construidas y dotadas de los sistemas y dispositivos necesarios para proteger la vida humana y la propiedad.

ARTICULO 25.- Las estructuras de soporte para la antena deben cumplir con las disposiciones establecidas en el reglamento de Aerodromos y Aeropuertos Civiles, en lo que se refiere a la obstrucción a la navegación

aerea.

ARTICULO 26.- Las estaciones a las que se refiere el presente Reglamento deberán operar exclusivamente en las bandas de frecuencias que atribuya la Secretaria para el Servicio de Aficionados. Estas bandas de frecuencias se señalan en el anexo "A" del presente Reglamento.

ARTICULO 27.- Las estaciones del Servicio de Aficionados operaran de acuerdo con las características técnicas acordes a cada clase de certificado de aptitud de que se trate, de conformidad con lo que se indica en el anexo "B" del presente Reglamento.

ARTICULO 28.- Las estaciones fijas o repetidoras podran cambiarse de ubicacion con autorizacion de la Secretaria.

ARTICULO 29.- Durante el mes de Enero de cada año, el titular del permiso remitira por correo certificado a la Secretaria, el informe anual estadístico de la operación de su estación de Aficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por esta dependencia.

La estadística se referira a los comunicados de la estación sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de información para la elaboración del mismo, el cuaderno de registro a que se refiere el Artículo 30.

La Secretaria podra solicitar a los aficionados, además del informe estadístico, el envío de tarjetas de confirmación de comunicados en las bandas de 160, 80, 40, 20, 15 o 10 metros, como complemento del mencionado informe.

*** ARTICULO 29.- Se Deroga**

ARTICULO 30.- El titular del permiso llevara un registro de sus comunicados de conformidad con lo que se establece en el anexo "C".

ARTICULO 31.- Las comunicaciones entre Estaciones del Servicio de Aficionados deberán:

- a).-Ser de carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- b).-Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones en caso de emergencia o desastre natural.
- c).-Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones de emergencia o

urgencia a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales que lo requieran.

d).-Proporcionar ayuda para los casos en que se requiera y auxilio de comunicaciones en trabajos de investigacion relacionados con la radiocomunicacion o en alguna otra rama de las ciencias o instituciones asistenciales, medicas y eventos deportivos, para lo que debera obtenerse la autorizacion correspondiente de la Secretaria.

e).-Ser respecto de temas que tengan por objeto la intercomunicacion, la instruccion individual y los estudios tecnicos, efectuados por aficionados.

f).-Efectuarse usando un lenguaje claro y podran incluir codigos, abreviaturas y claves aceptadas internacionalmente por la Secretaria, abstenerse de emplear sobrenombres o palabras que sustituyan el alfabeto fonetico internacional.

ARTICULO 32.-Quedan expresamente prohibidas las comunicaciones consignadas en los Articulos 42 y 43 y todos los que sustituyan o tiendan a sustituir a servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 33.-La utilizacion de las estaciones radioelectricas de aficionados para establecer comunicaciones internacionales procedentes o con destino a terceras personas, solo se permitira en los casos en que exista acuerdo especial con el otro pais y bajo lo dispuesto en el correspondiente Acuerdo.

ARTICULO 34.- Los titulares de los certificados, o los responsables de las estaciones, deberan observar las disposiciones que establezcan los convenios internacionales celebrados o ratificados por Mexico en materia de comunicaciones.

ARTICULO 35.- Se prohíben las comunicaciones entre estaciones radioelectricas de aficionado con un pais extranjero, cuando por disposicion de cualquiera de los gobiernos no se permita a sus nacionales este tipo de comunicacion.

ARTICULO 36.- Durante sus transmisiones normales, asi como las de

prueba y ajuste, cada estacion radioelectrica de aficionados transmitira en español o usando el codigo fonetico internacional, su distintivo de llamada a intervalos cortos que en ningun caso excederan de 15 minutos, seguido del nombre de la localidad en que esta instalada.

ARTICULO 37.- Los titulares de certificados y permisos para operar estaciones radioelectricas de aficionado estan obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

- a) Boletines de las autoridades correspondientes que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservacion del orden publico o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad publica.**
- b) Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.**

ARTICULO 38.- Los aficionados estan obligados a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia nacional integrando las redes de auxilio conforme la Secretaria lo señale. La red o redes de emergencia que se establezcan en forma permanente, deberan realizar practicas de coordinacion periodicas, procurando contar con los mejores elementos para esta funcion y manteniennndo informada a la Secretaria de estas actividades.

ARTICULO 39.- Los aficionados tienen la obligacion de enlazar sus estaciones con las del gobierno federal o con las que este señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio de la Secretaria de Comunicaciones se requiera.

ARTICULO 40.- Los aficionados deberan dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberan retenerlos, sin causa plenamente justificada.

ARTICULO 41.- Las comunicaciones de las estaciones tienen la funcion social de contribuir al fortalecimiento de la integracion nacional, al

mejoramiento de las formas de convivencia humana y a conservar la propiedad del idioma.

ARTICULO 42.- Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del estado, al orden publico, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupcion del lenguaje.

ARTICULO 43.- Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinadas al dominio publico y que el aficionado capte mediante su equipo receptor, no debera divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.

ARTICULO 44.- En caso de guerra internacional o alteracion del orden publico, la Secretaria podra ordenar la suspension del servicio de las estaciones radioelectricas de aficionados y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspension.

ARTICULO 45.- los permisionarios estan obligados a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaria para que visiten la estacion en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

Para el efecto anterior, el inspector debera identificarse y exhibir el oficio que ordena la inspeccion, del cual debera entregar copia al permisionario. Requerira la presencia de este y de no encontrarse, dejara citatorio para que lo espere a hora habil determinada del dia que el inspector fije, aperciendolo de que, si no espera o no esta presente, la inspeccion se realizara con cualquier otra persona presente.

TITULO QUINTO

Revocacion y Cancelacion

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46.- Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Capitulo correspondiente, con la base en el articulo 38 de de la Ley, son

causas de revocacion del certificado de aficionado o de los permisos para instalar y operar estaciones de aficionado, las siguientes:

- a) Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes y servicios de que disponga con motivo del permiso de operacion de su estacion de aficionado.**
- b) Cuando el titular del certificado de radioaficionado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el pais.**
- c) Cuando el titular del certificado en sus emisiones incluya sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los heroes nacionales, autoridades federales o estatales o para tercero; para convicciones religiosas o politicas o discriminatorias, para algun grupo etnico. Porque su contenido sea procaz, con expresiones de intencion maliciosa o de doble sentido o apologias de la violencia, de algun vicio crimen.**
- d) Utilizar las instalaciones con proposito de lucro o en substitucion de sistemas de telecomunicaciones de servicio publico, o fuera de lo previsto en el articulo 30 de este Reglamento.**
- e) Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el gobierno federal, de los estados y distrito federal emitan, relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservacion del orden publico o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad publica, asi como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.**
- f) Por violar el sigilo de los mensajes establecidos en el articulo 42, sin perjuicio de la sancion penal senalada en el articulo 571 de la Ley.**
- g) Cometer cualquier violacion reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte la Secretaria o no atender en tiempo y forma los requerimientos que esta decretare fundados en la Ley y este Reglamento. La Secretaria procedera a suspender la operacion de las estaciones en los casos de reincidencia, por establecer comunicaciones que no esten autorizadas o por cambiar la ubicacion de la estacion fija sin autorizacion de la misma.**

En el acta de suspension de las transmisiones, la Secretaria considera el beneficio de audiencia al presunto infractor para que con vista en las

pruebas y defensas que presente o bien a su falta de presentacion. La Secretaria dicte la resolucio n que corresponda.

h).- Cuando dejen de existir las condiciones que dieron origen a la autorizacio n correspondiente.

ARTICULO 47.- Se cancelaran los certificados y permisos de instalacio n de estaciones radioelectricas de aficionados, obtenidos mediante declaraciones falsas o que se expidan sin haberse cubierto los tramites requeridos, o en contravencio n a las disposiciones senaladas en la Ley y en el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.

TITULO SEXTO

Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Quien instale, opere o haga funcionar una estacio n radioelectric a de aficionado sin contar con certificado o con el permiso a que se refieren los articulos 3 y 19 de este Reglamento, o viole la suspensio n de comunicacio n que llegara a decretar la Secretaria, de acuerdo con el articulo 44 de este Reglamento, se aplicaran las sanciones y el procedimiento establecido en los Articulos 523 y 524 de la Ley.

ARTICULO 49.-De conformidad con el Articulo 590 de la Ley, se aplicara la multa que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de la infraccio n, la fecha de la comision de la irregularidad y la capacidad economica del infractor:

a).- Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este reglamento.

b).- Por establecer comunicaciones procedentes o con destino a terceras personas con estaciones de paises con los que no exista convenio al respecto.

c).- Por utilizar distintivos de llamada asignados a otras estaciones o no asignados.

d).- Por trabajar fuera de las bandas autorizadas.

e).- Por cambiar la ubicacion de la estacion sin autorizacion de la Secretaria.

f).- Por utilizar codigos no autorizados por la Secretaria.

ARTICULO 50.- Por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el articulo 37 de este Reglamento o por retener informacion de emergencia, se procedera en los terminos del Artículo 571 de la Ley.

ARTICULO 51.- Se una aplicara una multa equivalente entre 5 y 50 dias de salario minimo, vigente en el Distrito federal, Area Metropolitana a juicio de la Secretaria:

a).- Por no llevar el cuaderno de registro, omitir informacion o por no mantenerlo debidamente actualizado en la misma ubicacion de la estacion, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 que antecede.

b).- Por no acatar la orden de la Secretaria de suspender la operacion de una estacion que opere con deficiencias tecnicas o que ocasione interferencias, en tanto no sean corregidas

c).- Por tener instalados o emplear transmisores con capacidad para operar con potencia mayor a la autorizada.

d).- Por no utilizar los distintivos de llamada en la forma prevista en el Artículo 36.

ARTICULO 52.- En caso de reincidencia, la Secretaria podra duplicar las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infraccion, sin exceder del maximo establecido por la Ley

ARTICULO 53.- La falta de presentacion de los reportes anuales dentro del plazo que fija el articulo 29 se sancionara con multa del equivalente a 20 dias de salario minimo, vigente para el Distrito Federal, Area Metropolitana, la primera vez y en caso de no cumplir con esta disposicion en los plazos posteriores que se fijen, se duplicara la multa.

ARTICULO 54.- La infraccion a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, que no este especificamente senalada, sera sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Libro Septimo, relativo a sanciones de la Ley.

ARTICULO 55.- Antes de que la Secretaria califique la violacion, notificara al presunto infractor para que, si lo estima conveniente, presente defensas y pruebas en forma escrita dentro de un termino de 15 dias, a partir del dia siguiente de la de notificacion. Esta Dependencia dicatara la resolucion que corresponda, con vista a su presentacion o a falta de ellas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Reglamento entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.
((((((28 de Noviembre de 1988)))))).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Reglamento abroga el reglamento para instalar y operar estaciones Radioelectricas de Aficionado, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 4 de Julio de 1977 y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongán.

TERCERO.- Los anexos tecnicos del presente Reglamento, estaran sujetos a las modificaciones que ordene la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, mediante acuerdo o Circular que emita sobre el particular.

CUARTO.- Para Radioaficionados de la tercera edad e incapacitados se Dara un cincuenta por ciento de descuento en cualquier pago de derechos
ante
IFETEL

REGLAMENTO

**ESTOS ANEXOS FUERON PUBLICADOS EN
EL DIARIO OFICIAL DEL JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 1988.**

**Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.**

ANEXO "A"

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS.

**1800 - 1850 KHz
7000 - 7300 KHz
14000 - 14350 KHz
21000 - 21450 KHz
28000 - 29700 KHz
50 - 54 MHz
144 - 148 MHz
24 - 24.05 GHz * ver nota
47 - 47.2 GHz
75.5 - 76 GHz
142 - 144 GHz
248 - 250 GHz**

*** NOTA:.- De conformidad con el numeral 881 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda de 24-24.25 GHz esta destinada para aplicaciones industriales, cientificas y medicas (equipos ICM), por lo que el servicio de aficionados en la banda 24-24.05 GHz debera aceptar la interferencia perjudicial resultante de dichas aplicaciones.**

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS.

1800 - 2000 KHz
3500 - 4000 KHz
7000 - 7300 KHz
10100 - 10150 KHz
14000 - 14350 KHz
18068 - 18168 KHz
21000 - 21450 KHz
24890 - KHz 24990
28000 - 29700 KHz
50 - 54 MHz
144 - 148 MHz
420 - 450 MHz
***24 - 24.25 GHz**
47 - 47.2 GHz
75.5 - 76 GHz
142 - 144 GHz
248 - 250 GHz

*** NOTA:- De conformidad con el numeral 881 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda de 24-24.25 GHz esta destinada para aplicaciones industriales, científicas y medicas (equipos ICM servicio de aficionados en la banda 24-24.05 GHz deberá aceptar la interferencia), por lo que el perjudicial resultante de dichas aplicaciones.**

B.1 Las estaciones de aficionados estan autorizadas a operar con las siguientes clases de emision y de acuerdo con las limitaciones que se indican en el punto B.2 del presente anexo.

EMISION DENOMINACION
Telegrafia sin manipulacion de A.F.(Manipulacion por interrupcion de portadora)..... A1A

Telegrafia por interrupcion de una o mas A.F. de

modulacion por interrupcion de la emision modulada..... A2A

Telefonia doble banda lateral (un solo canal)..... A3E

Telefonia en banda lateral unica portadora reducida..... R3E

Telefonia en banda lateral unica portadora completa..... H3E

Telefonia en banda lateral unica (superior) con portadora suprimida..... J3E

Telefonia modulacion de frecuencia..... F3E

Fascimil analogico, modulacion de frecuencia de una subportadora de emision de BLU con portadora reducida, blanco y negro..... R3C

Fascimil por modulacion directa en frecuencia de la portadora, blanco y negro..... F1C

Fascimil analogico..... F3C

Television (imagen)..... C3F

Telegrafia de impresion directa que utiliza subportadora de modulacion por desplazamiento de frecuencia con correccion de errores, BLU y portadora suprimida (un solo canal)(teletipo)..... J2B

El uso de emisiones distintas a las incluidas anteriormente requieren autorizacion expresa de la secretaria.

B.2 Las estaciones deberan operar con las potencias que corresponden a la clase de certificado de que se trate y con las clases de emisiones que a

continuacion se indican:

CERTIFICADO CLASE DE EMISION .. POTENCIA MAXIMA

**CLASE I A1A,A2A,F3E 1250 (MEDIA)
..... R3E,H3E,J3E,J2B ... 1250 (PCE)**

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144MHZ:

**..... A3F,F1C,F3C,C3F, .. 500 (MEDIA)
..... R3C,..... 500 (PCE)**

CLASE II A1A,A2A,F3E,..... 500 (MEDIA)

..... R3E,H3E,J2B,J3E, .. 500 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ.

**..... A3E,F1C,F3E,C3F, .. 200 (MEDIA)
..... R3C 200 (PCE)**

***NOVATO A1A,A2A 150 (MEDIA)**

..... J3E 150 (PCE)

..... F3E 45 (MEDIA)

***RESTRINGIDO..... A3E 50 (MEDIA)**

..... J3E 50 (PCE)

..... F3E 45 (MEDIA)

CLASE I A1A,A2A,F3E 2000 (MEDIA)

..... R3E,H3E,J3E,J2B ... 1500 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144MHZ:

..... A3F,F1C,F3C,C3F, .. 500 (MEDIA)

..... R3C,..... 500 (PCE)

CLASE II A1A,A2A,F3E,..... 750 (MEDIA)

..... R3E,H3E,J2B,J3E, .. 750 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ.

..... A3E,F1C,F3E,C3F, .. 200 (MEDIA)

..... R3C 200 (PCE)

***NOVATO A1A,A2A 150 (MEDIA)**

..... J3E 150 (PCE)

..... F3E 45 (MEDIA)

***Categoría autorizada para operar exclusivamente en la banda de 7050 a 7100 MHz., y en la banda de 144 a 148, para radiotelefonía y en la banda de 7000 a 7050 con la modalidad de telefonía.**

*** Categoría autorizada para operar exclusivamente en las bandas de frecuencias asignadas atribuidas al servicio de aficionados dentro del segmento que comprende 3.5 MHz. A 54 MHz.**

PCE Significa potencia en la cresta de la envolvente

A.F. Significa audio frecuencia.

BLU Significa banda lateral única.

C.1 El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un cuaderno de registro de operación con páginas progresivas numeradas y debidamente certificado por la Secretaría, mediante sello de la dependencia, fecha, nombre y firma de la persona que lo certifica, y de que en él se anoten claramente todas las comunicaciones que efectúe por medio de tal estación, detallándose en la portada el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y número de certificado y la potencia de su transmisor y en las hojas destinadas al registro de las comunicaciones, se anotarán los siguientes datos.

a).- Fecha y hora de inicio de la comunicación.

b).- Distintivo de llamada del correspondiente.

c).- Reporte de la señal del correspondiente.

d).- Reporte de la se#al recibida.

e).- Frecuencia de operacion.

f).- Observaciones.

En caso de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones moviles, los registros en el cuaderno deberan hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevamente datos relativos a las comunicaciones normales de la estacion fija.

Cuando el operador responsable desee corregir un error en el contenido del registro, debera hacer completa una nueva anotacion correcta precisamente sucediendo a la erronea y cancelar con una linea la anotacion incorrecta de forma que quede legible el texto cancelado y firmando a continuacion.

*** C.1 El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un registro de operación en cuaderno o computadora en el que se anoten claramente todas las comunicaciones que efectúe por medio de tal estación, detallándose el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y numero de certificado y la potencia de su transmisor y en las hojas destinadas al registro de las comunicaciones, se anotaran los siguientes datos.**

a).- Fecha y hora de inicio de la comunicación.

b).- Distintivo de llamada del corresponsal.

c).- Reporte de la señal del corresponsal.

d).- Reporte de la señal recibida.

e).- Frecuencia de operación.

f).- Observaciones.

En caso de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el cuaderno deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevamente datos relativos a las comunicaciones normales de la estación fija. Cuando el operador responsable desee corregir un error en el contenido del registro, deberá hacer completa una nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta de forma que quede legible el texto cancelado y firmando a continuación.

- **RADIOAFICION ES UN JOBI SIN FINES DE LUCRO
AYUDAMOS A LA POBALACION EN CASO DE EMERGENCIA**
- **EN LA ACTUALIDAD SOMOS PERMISIONARIOS .**
- **EL DECRETO ACTUAL SE INTERPRETA EN LA NUEVA LEY
SOMOS CONSESIONARIOS**
- **COMO RADIOAFICIONADO SIEMPRE HEMOS ESTADO
REGIDOS POR LOS DIFERNTES TRATADOS
INTERNACIONALES EN EL USO FRECUENCIAS DE
AFICIONADOS EN LAS CUALES SE ESPECIFICA LAS BANDAS
A USAR CON LAS MODIFICACIONES QUE NUESTRO PAIS**
- **LAS MODIFICACIONES A ESTE REGLAMENTO DE RADIO-**
- **AFICIONADO ESPERANDO LAS TOMEN EN CUENTA**
- **GUADALUPE N.L. A 25 ABRIL 2015**
- **OSCAR GPE VALERO RODRIGUEZ XE2MZM**